



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2020-00153-00
DEMANDANTE:	CHARLES FREDERICK PLUNKETT BEACH
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Procede el Despacho a dar impulso al proceso de la referencia, advirtiendo que por auto del 6 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, ordenando su corrección por falta de requisito de procedibilidad respecto de la constitución de renuencia de la entidad accionada. A través de escrito enviado el 11 de agosto de 2020, la parte actora alegó el cumplimiento de tal requisito a través de la solicitud de vigilancia radicada el 30 de septiembre de 2019 y el recurso de reposición interpuesto el 22 de octubre de 2019, en los que solicita el trámite contemplado en los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003, norma que considera incumplida por parte de la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Por reunir los requisitos y formalidades de ley, **ADMÍTASE** la presente acción de cumplimiento formulada por el señor **CHARLES FREDERICK PLUNKETT BEACH** quien actúa en nombre propio, en contra del Municipio de Cúcuta.

2. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte accionante conforme a las previsiones del artículo 201 de C.P.A.C.A

3. **Notifíquese** personalmente este auto a la señora **Procuradora 205 Judicial I para Asuntos Administrativos** y al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P corriéndose traslado de la demanda por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, advirtiéndose que se adjunta copia de la demanda y de sus anexos con la finalidad de que ejerzan el derecho de defensa y de contradicción.

Infórmesele que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a esta providencia y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar y/o solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto

4. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, ofíciase al Municipio de Cúcuta, para que en el término de tres (3) días contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, **remita las actuaciones administrativas** adelantadas en virtud de la petición presentada por el señor CHARLES FREDERICK PLUNKETT BEACH en nombre propio el día 30 de septiembre de 2019, mediante la cual solicitó el trámite de inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos.

5. Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097f1a3c53418ee519c3075c67f2d6e81ff6042dec8e96a4c4783ad2f98ed019

Documento generado en 14/08/2020 08:43:45 p.m.

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01412-00
DEMANDANTE:	GERMAN DARIO FRANCO ARCILA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	<u>INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS</u> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a dar impulso al trámite de la referencia, de acuerdo con lo siguientes:

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación procesal, se observa a folios 26-28 del plenario, memorial presentado por la incidentalista doctora Luz Estella Galvis Carrillo, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra el auto del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se le regularon los honorarios dentro del incidente de la referencia. En igual sentido a folios 29-30 reposa recurso de apelación contra la anterior decisión, interpuesto por el señor German Darío Franco Arcila, por lo que procede al Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1. Fundamento normativo

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”**

Por su parte, el artículo 243, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que son apelables los siguientes autos proferidos por los jueces administrativos:

(...)

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Subrayado fuera del texto).

Conforme lo señalado, es claro que el recurso de reposición sólo es procedente en aquellos casos en que el auto no sea apelable. En el caso que nos ocupa la providencia que se pretende reponer y apelar lo constituye el auto por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios planteado por la doctora Luz Estella Galvis Carrillo, frente al cual no procede el recurso de apelación según la normatividad expuesta.

Bajo tales presupuestos normativos, considera esta instancia procedente el estudio del recurso de reposición interpuesto, como quiera que además, de conformidad con la legislación procesal administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

2.2. Del recurso de reposición interpuesto por la incidentalista

La doctora Luz Estella Galvis Carrillo repone la decisión contenida en el auto del 26 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó regular los honorarios profesionales dentro del proceso de la referencia.

Como argumentos expone que las peticiones enunciadas en los numerales 3 y 4 del incidente de regulación de honorarios no fueron resueltas a través del auto recurrido.

Lo solicitado en tales numerales está relacionado, en términos generales con que en el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia, la entidad demandada CASUR al momento del cumplir la providencia, consigne el 35% de las resultas finales, sin descuentos, directamente a su cuenta corriente. Igualmente, que en el evento en que el señor Darío Franco no cancele el valor de \$3.000.000 más la indexación sean consignados directamente por CASUR a su cuenta corriente.

Frente al anterior planteamiento, el despacho advierte que en el auto recurrido se especificó que para la fijación de los honorarios se tendría en cuenta lo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales, obrante a folio 8 del expediente, como quiera que la norma procesal¹ así lo prevé.

El referido contrato de mandato, por su parte contempló las siguientes estipulaciones:

“PRIMERA: LA PROFESIONAL, se compromete con EL MANDANTE, para gestionar ante LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el reconocimiento de la asignación de retiro y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro de la institución. SEGUNDA: una vez agotada la vía gubernativa, LA PROFESIONAL, iniciará la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a fin de obtener la asignación de retiro. TERCERA: Por la gestión que en forma personal o por medio de terceros ejecute, LA PROFESIONAL, recibirá como inicio de la demanda y gastos de papelería la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) y a título de cuota litis de las resultas del proceso un porcentaje igual al

¹ Inciso segundo del artículo 76 del C.G.P.

TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de la totalidad y sin descuentos de las sumas que se logren recaudar ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, bien sea por la vía judicial o extrajudicial. PARAGRAFO ÚNICO: MÉRITO EJECUTIVO. Este contrato presta MÉRITO EJECUTIVO por obtener obligaciones claras, expresas y exigibles y provenientes de las partes. (...)
(subraya fuera de texto)

Como puede advertirse, lo ordenado en el auto recurrido se encuentra conforme lo convenido en el referido contrato de mandato, por tanto, las demás estipulaciones solicitadas por la incidentalista, como las órdenes de pagos directamente a su cuenta corriente, no son procedentes para este despacho judicial, en atención a que exceden la voluntad de las partes contratantes plasmada en el citado contrato.

Por las razones que preceden, considera esta instancia que no hay lugar a reponer la decisión contenida el auto de fecha 26 de febrero de 2020 y por tanto se mantiene en lo resuelto en dicha providencia, tal como quedará expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

2.2. Del recurso de apelación interpuesto por el señor Germán Darío Franco Arcila

A folios 29-30 del expediente, el señor Germán Darío Franco Arcila presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, radicado en este Despacho el día 10 de marzo a de 2020.

Inicialmente conviene precisar que la providencia apelada la constituye un auto y no una sentencia, frente al cual proceden los recursos estipulados en las normas procesales administrativas, específicamente en el artículo 243 del CPACA, transcrito párrafos atrás y dentro de los cuales no se encuentra contemplado el recurso de apelación contra el auto que decide un incidente de regulación de honorarios, por lo que se considera que dicho recurso es improcedente.

Por otro lado, el artículo 244 regula el trámite del recurso de apelación en los siguientes términos.

(...) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, en el sub júdece el auto del 26 de febrero de 2020, se notificó por estado electrónico N° 014 del 27 de febrero de 2020, tal como figura en la constancia secretarial obrante a folio 25 del expediente. En tales términos, el apelante contaba hasta el día 3 de marzo de 2020, para interponer el respectivo recurso y el mismo fue radicado el 10 de marzo de 2020 (Fl. 29), es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, por un lado, se evidencia que el recurso de apelación interpuesto por el señor German Darío Franco Arcila es improcedente contra el auto que decide el incidente de regulación de honorarios conforme lo prevé el artículo 243

del CPACA, y por otro, el mismo fue interpuesto en forma extemporánea, tal como ya se explicó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se decidió el incidente de regulación de honorarios, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por el señor German Darío Franco Arcila, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se decidió el incidente de regulación de honorarios, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffeaf02202f3e63f47477f1c86defee687da7893dac34e415c6f27e577fc7c9d**
Documento generado en 14/08/2020 08:38:30 p.m.

² <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00028-00
CONVOCANTE:	LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron la señora **LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 15 de enero del 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 2019-00239¹, folio 38 del expediente, remitida de la Oficina de apoyo judicial el día 5 de febrero del 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 13 de noviembre de 2019, la señora **LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ**, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1-16, a efecto de conciliar por vía prejudicial la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada por el pago de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 602 del 2018, canceladas el día 6 de noviembre del 2018, es decir, por fuera del plazo establecido en la ley para tal fin, que vencía el día 11 de octubre del 2018, causándose una mora correspondiente a 26 días, que deben ser cancelados a razón de un día de salario por cada día de retardo, debidamente indexados.
- ✓ Manifiesta la solicitante que presentó ante la administración solicitud de reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías, el día 31 de julio del 2019, y ante la omisión en el deber de emitir respuesta de fondo, se configuró el silencio administrativo negativo.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada fue admitida por la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (Fl. 28).
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 16 de diciembre de 2019, (Fl 30) y luego de la intervención del señor Procurador 24 Judicial II Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó que se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud presentada.

Luego se le otorgó la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

¹ **Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

"Allego el parámetro general definido en la sesión No. 43 del 9 de julio del 2019, en lo que fijaron el parámetro:

Valor de la mora	Valor a conciliar sobre el valor de la mora
0-10.000.000	90%
10.000.001 – 18.000.000	85%
18.000.001 – 20.000.000	80%
20.000.001 – 30.000.000	75%
>30.000.001	70%

Por lo tanto, solicita la suspensión de la audiencia con la finalidad de allegar la propuesta específica.

La diligencia se reanudó el día 15 de enero del 2020 (folio 38), proponiéndose conciliar bajo los siguientes parámetros:

"LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ – No. de días de mora 17. Asignación básica aplicable: \$2.849.058, Valor de la mora \$1.614.466, Valor a Conciliar: \$1.453.019 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses. No se reconoce valor alguno por indexación y se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG."

En ese momento se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifiesta aceptar la propuesta.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilan mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a la accionante, se advierte una vez verificados los documentos obrantes en el expediente, que en certificación fechada 5 de marzo del 2020, la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta hace constar la calidad de docente de aula escalafón 2MB

adscrita al Municipio (folio 63), por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado la docente LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ, quien actúa como convocante, fue representada durante la parte inicial del trámite por el abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO², a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Éste a su vez, sustituyó el poder a él conferido a la dra. KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, para actuar en la audiencia de conciliación realizada el día 15 de enero del 2020 (folio 31).

Así mismo, la entidad convocada, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se encuentra debidamente representada conforme consta en el poder conferido inicialmente al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y que fue sustituido a la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para que representara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional con facultad para conciliar en los términos de lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 32 al 37). La citada apoderada participó en la primera audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2019.

De igual manera se advierte que en la audiencia celebrada el día 15 de enero del 2020, en la que se llegó al Acuerdo conciliatorio objeto de estudio en el presente caso, compareció en calidad de apoderada, la doctora LUISA ALEXANDRA ZAPATA BELTRAN, en calidad de sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con facultad para conciliar en los términos de lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 39 al 43), quien a su vez presentó el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario, certificación Copia de la Certificación 13 de diciembre del 2019, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se definieron las políticas del comité de conciliación y defensa judicial y respecto de la controversia relacionada con la sanción moratoria reclamada, decidiendo por unanimidad conciliar por la suma de \$1.453.019 (Fl. 44), previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncian.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el pago de la sanción por mora, en atención al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo éste un derecho económico del cual dispone la

² Ver folio 17

parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por el concepto antes mencionado.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 164-1 literal (d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En este caso, partiendo de la norma en cita, ha de indicarse que no opera la figura jurídica de caducidad, atendiendo a que en el expediente consta que la solicitante elevó petición ante la entidad convocada tendiente a reclamar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sin que se hubiese emitido respuesta, configurándose el silencio administrativo que dio lugar al surgimiento del acto ficto negativo presunto, que eventualmente sería el acto administrativo a demandar si se pretendiera accionar.

1.3. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron las partes, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Poder otorgado por la señora LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ, al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, con expresa facultad para conciliar. (Fl. 14)
- ✓ Copia de la petición de fecha 31 de julio del 2019, por medio de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, respecto de las cesantías parciales que le fueron reconocidas (Fls.15-16) y el poder conferido para tal gestión (folio 17).
- ✓ Copia de la Resolución No. 602 del 2018, en virtud del cual se hace un reconocimiento de cesantías parciales a la convocante (folio 18-20).
- ✓ Constancia de pago del valor reconocido por concepto de cesantías parciales de fecha 6 de noviembre del 2018, del BANCO BBVA (21-22).
- ✓ Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante (folio 23).
- ✓ Copia de la notificación de la liquidación de las cesantías realizada en las vigencias 2010 al 2017 (folio 51 al 58).
- ✓ Certificación No. 6466 del 5 de marzo del 2020 (folio 63), en la que se indica que su asignación básica mensual para la vigencia 2018 fue de \$ 2.849.058.00.

Con la prueba documental antes referenciada, es posible determinar la calidad de docente de la convocante, su vinculación con el Municipio de Cúcuta, la exactitud de los plazos respecto de los cuales se predica la mora, así como también el monto con base en el cual debe realizarse la liquidación de las sumas adeudadas.

2.2.5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto resulta claro, partiendo de las probanzas a que antes se hizo referencia, que la convocante realiza la reclamación que es objeto de conciliación en el presente caso, partiendo de su vinculación al Municipio de Cúcuta, y de la omisión de dicha entidad en realizar el reconocimiento de manera oportuna.

Ello se deduce partiendo de la normatividad aplicable al caso, contenida en los arts. 4 y 5 de la Ley 1071 del 2006, pues se logra constatar que en efecto el reconocimiento y pago de las cesantías parciales reclamadas se hizo extemporáneamente.

En efecto, consta en el expediente que la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales se presentó por parte de la docente el día 29 de junio del 2018, por lo que la entidad contaba con un término de 15 días hábiles para emitir Resolución decidiendo sobre el reconocimiento reclamado, es decir, hasta el día 24 de julio del 2018. No obstante, tal reconocimiento solo se realizó el día 16 de agosto, con la expedición de la Resolución No. 602 del 2018, adquiriendo firmeza a partir del 31 de agosto del 2018.

De acuerdo con las previsiones normativas antes mencionadas, el pago debía realizarse a más tardar el día 11 de octubre del 2018, sin embargo, el mismo se hizo conforme consta en el expediente el día 6 de noviembre, por lo que resulta evidente que se presentó mora de 17 días.

En estos términos se realizó la propuesta de conciliación, verificándose por parte de este Despacho que se tuvo en cuenta el salario correspondiente a la fecha en que se causó la mora, es decir, el devengado en el año 2018, el cual conforme consta en el expediente ascendía a \$2.849.058.00, de acuerdo con la Certificación No. 6466 del 5 de marzo del 2020 (folio 63).

En el mismo orden, se advierte que la conciliación se ciñó a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, liquidándose respecto del 90% del monto correspondiente a los 17 días de mora, lo cual da lugar al reconocimiento de \$ 1.453.019.00.

Así las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. Así mismo, se observa que no se atendió la pretensión relacionada la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Es preciso resaltar que el señor Procurador Judicial II Delegado para asuntos administrativos, en oficio No. 006, calendado 3 de febrero del 2020 (folios 46-47), se dispuso a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de legalidad, propio de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa, verificando aspectos como la caducidad del medio de control que eventualmente debía presentarse, el carácter negociable del asunto en cuestión, la debida representación de las partes, la existencia de material probatorio suficiente para respaldar el acuerdo de las partes, concluyendo que en su consideración, la conciliación se ajusta a los parámetros legales y no resulta lesiva al patrimonio público.

Sobre el particular debe este Despacho indicar, que comparte tales apreciaciones, y por lo tanto, una vez realizado el análisis antes mencionado de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, en tal sentido el Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia celebrada ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 15 de enero del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio extrajudicial, de carácter total al que llegaron la docente **LUZ MARINA CHACÓN ORTIZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**, ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el pasado 15 de enero de 2020, en el que se convino conciliar la suma de **UN**

MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS (\$1.453.019.00), en favor de la convocante, los cuales se cancelarán DOS (02) MESES después de la aprobación de la conciliación, con cargo a los recursos del FOMAG. Así mismo se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas a la apoderada Judicial de la parte convocante reconocida dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, el presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79a29cbd175bb4b35f45b44db121f3a77c72192953977df6a6e781f759413bb

Documento generado en 14/08/2020 08:49:47 p.m.

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00035-00
CONVOCANTE:	ROBERT LLAIN GUARNIZO, SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y YANETH BACCA MALAGÓN
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron los señores **ROBERT LLAIN GUARNIZO, SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y YANETH BACCA MALAGÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, a través de sus apoderados, en audiencia realizada el 15 de enero del 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 2019-00256¹, folio 83 del expediente, remitida de la Oficina de apoyo judicial el día 10 de febrero del 2020 (folio 95).

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 13 de noviembre de 2019, los docentes **ROBERT LLAIN GUARNIZO, SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y YANETH BACCA MALAGÓN**, a través de apoderado, elevó petición ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1-30, a efecto de conciliar por vía prejudicial la controversia relacionada con el reconocimiento y pago de la mora causada por el pago de las cesantías parciales que le fueron reconocidas y canceladas por fuera del plazo establecido en la ley para tal fin, solicitando que dicho valores sean cancelados a razón de un día de salario por cada día de retardo, debidamente indexados.
- ✓ Manifiestan los solicitantes que presentaron ante la administración solicitud de reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías, el día 31 de julio del 2019, y ante la omisión en el deber de emitir respuesta de fondo, se configuró el silencio administrativo negativo el día 1 de octubre del 2019.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada fue admitida por la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019 (Fl. 66).
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 4 de febrero de 2020, (Fl 83) y luego de la intervención del señor Procurador 23 Judicial II Administrativo de Cúcuta, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes, y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le dio la

¹ **Artículo 2.2.4.3.1.1.12. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.

palabra a la apoderada de la parte convocante, quien manifestó que se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud presentada.

Luego se le otorgó la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

"Conforme a sesión del Comité de Conciliación del 13/09/2019, se indicó que existe ánimo conciliatorio y se presenta propuesta de conciliación respecto de los siguientes docentes:

CONVOCANTE	CC	ASIGNACION BÁSICA	DIAS DE MORA	VALOR DE LA MORA	%	VALOR A CONCILIAR
ROBERT LLAIN GUARNIZO	88.141.966	3.461.927	131	15.903.081	85%	13.517.618
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ	60.392.788	2.477.441	43	3.550.999	90%	3.195.899
YANETH BACCA MALAGON	28.313.359	3.641.927	156	18.938.020	85%	16.097.317

En todos se propone como tiempo de pago, dos (2) meses después de la comunicación del auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."

En ese momento se le concedió el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifiesta aceptar la propuesta.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a la accionante, se advierte una

vez verificados los documentos obrantes en el expediente, que los docentes convocantes, se encuentran prestando sus servicios en el Departamento Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

Así mismo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado los docentes **ROBERT LLAIN GUARNIZO, SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y YANETH BACCA MALAGÓN**, quienes actúa como convocantes, fue representada durante la parte inicial del trámite por el abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO², a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Éste a su vez, sustituyó el poder a él conferido a la dra. KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, para actuar en la audiencia de conciliación realizada el día 4 de febrero del 2020 (folio 72 y 73).

Así mismo, la entidad convocada, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se encuentra debidamente representada conforme consta en el poder conferido inicialmente al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, y que fue sustituido a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, para que representara a la Nación – Ministerio de Educación Nacional con facultad para conciliar en los términos de lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 86-90), quien a su vez presentó el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Como se expuso en el numeral anterior, el Despacho encuentra dentro del plenario, certificación Copia de las Certificaciones 3 de enero del 2020, suscritas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se definieron las políticas del comité de conciliación y defensa judicial y respecto de las controversias relacionadas con la sanción moratoria reclamada por los docentes convocantes, decidiendo por unanimidad conciliar por los siguientes conceptos:

CONVOCANTE	CC	VALOR A CONCILIAR
ROBERT LLAIN GUARNIZO	88.141.966	\$13.517.618
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ	60.392.788	\$3.195.899
YANETH BACCA MALAGÓN	28.313.359	\$16.097.317

Disponiendo que el pago se realizaría en un plazo de dos meses, contados a partir de la comunicación del auto aprobatorio por parte del Juez Administrativo de la conciliación extrajudicial. Así mismo, quedó allí plasmado que no se

² Ver folio 31, 32 y 33 del expediente digital

pagaría valor alguno por indexación y que la indemnización estaría a cargo de los recursos del FOMAG.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

En el presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el pago de la sanción por mora, en atención al pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas por su nominador, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por el concepto antes mencionado.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme lo establece el artículo 164-1 literal (d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

En este caso, partiendo de la norma en cita, ha de indicarse que no opera la figura jurídica de caducidad, atendiendo a que en el expediente consta que cada uno de los solicitantes elevó petición ante la entidad convocada tendiente a reclamar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, sin que se hubiese emitido respuesta, configurándose en cada caso el silencio administrativo que dio lugar al surgimiento de los actos fictos negativos presuntos, que eventualmente serían los actos administrativos a demandar si se pretendiera accionar.

1.3. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron las partes, tiene el siguiente soporte probatorio:

DOCUMENTO	ROBERT LLAIN GUARNIZO	SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ	YANETH BACCA MALAGÓN
Solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales	24 de septiembre del 2018 Folio 54 (parte considerativa de la Resolución de reconocimiento)	17 de octubre del 2018 – radicado 2018 CES Folio 45 (parte considerativa de la Resolución de reconocimiento)	24 de septiembre del 2018 Folio 54 (parte considerativa de la Resolución de reconocimiento)
Poder otorgado al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, para que solicite ante la Procuraduría la Conciliación Prejudicial Administrativa contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, con expresa facultad para conciliar.	Folio 31	Folio 32	Folio 33
Copia de la petición de fecha 31 de julio del 2019, por medio de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, correspondiente a un día de salario por cada día de mora, respecto de las cesantías parciales que le fueron reconocidas y el poder conferido para tal	31 de julio del 2019 Folio 34-36	31 de julio del 2019 Folio 42-44	31 de julio del 2019 Folio 51-53

gestión.			
Copia de la Resolución, en virtud del cual se hace un reconocimiento de cesantías parciales al convocante.	Resolución No. 5757 del 26 de diciembre del 2018 Folio 37-39	Resolución No. 5484 de 5 de diciembre del 2018 Folio 45-48	Resolución No. 4295 de 25 de octubre del 2018 Folio 54-56 Este acto administrativo fue modificado por la Resolución No. 1220 de 22 de marzo del 2019 Folio 56
Fecha en que se pone el valor de las cesantías reconocidas a disposición del docente solicitante	11 de julio del 2019 Folio 40	14 de marzo del 2019 Folio 49	14 de junio del 2019 Folio 59
Constancia de pago efectivo del valor reconocido por concepto de cesantías parciales del BANCO BBVA.	23 de julio del 2019 Folio 40	3 de abril del 2019 Folio 49	26 de junio del 2019 Folio 59
Copia de la cédula de ciudadanía de la convocante	Folio 41	Folio 50	Folio 60
Copia de la notificación de la liquidación de las cesantías		Folio 47	Folios 56 y 58

Con las pruebas documentales antes referenciadas, es posible determinar la calidad de docentes de los convocantes, su vinculación con al Departamento Norte de Santander, los plazos respecto de los cuales se predica la mora, así como también el monto con base en el cual debe realizarse la liquidación de las sumas adeudadas.

2.2.5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto resulta claro, partiendo de las probanzas a que antes se hizo referencia, que los convocantes realizan la reclamación que es objeto de conciliación en el presente caso, partiendo de su vinculación en calidad de docentes al Departamento Norte de Santander, y de la omisión de dicha entidad en realizar el reconocimiento de sus cesantías parciales de manera oportuna.

Ello se deduce partiendo de la normatividad aplicable al caso, contenida en los arts. 4 y 5 de la Ley 1071 del 2006, pues se logra constatar que en efecto el reconocimiento y pago de las cesantías parciales reclamadas se hizo extemporáneamente en todos los casos, tal y como pasa a explicarse:

- En efecto, consta en el expediente que para el caso del docente **ROBERT LLAIN GUARNIZO**, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales se hizo el día 24 de septiembre del 2018 (folio 54 – consideraciones del acto administrativo de reconocimiento de cesantías), y las mismas solo fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander mediante Resolución No. 5757 del 26 de diciembre del 2018 (Folio 37-39), es decir, excediendo el plazo de ley para tal efecto.

Teniendo como fundamento las previsiones normativas antes mencionadas, el pago debía realizarse a más tardar el día 4 de marzo del 2019, sin embargo, se verifica que la suma de \$14.369.523.00, fue puesta a disposición del docente el día 11 de julio del 2019, siendo reclamada el día 23 de julio del 2019 (folio 40), por lo que resulta evidente que se presentó una mora de 131 días.

En estos términos se realizó la propuesta de conciliación, verificándose por parte de este Despacho que se tuvo en cuenta el salario correspondiente al devengado en el año 2018 (\$3.641.927) – folio 91.

En el mismo orden, se advierte que la conciliación se ciñó a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, liquidándose respecto del 85% del monto correspondiente a la morara, lo cual da lugar al reconocimiento de **\$ 13.517.618.oo**.

- Para el caso de la docente **SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ**, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales se hizo el día 17 de octubre del 2018 (folio 45 – consideraciones del acto administrativo de reconocimiento de cesantías), y las mismas solo fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander mediante Resolución No. 5484 del 5 de diciembre del 2018 (Folio 45-48), es decir, excediendo el plazo de ley para tal efecto.

En este orden, y partiendo de las previsiones normativas antes mencionadas, el pago debía realizarse a más tardar el día 30 de enero del 2019, sin embargo, se verifica que la suma de \$19.936.053.oo, fue puesta a disposición de la docente el día 14 de marzo del 2019, siendo reclamada el día 3 de abril del 2019 (folio 49), por lo que resulta evidente que se presentó una mora de 43 días.

En estos términos se realizó la propuesta de conciliación, verificándose por parte de este Despacho que se tuvo en cuenta el salario correspondiente al devengado en el año 2018 (\$2.477.441) - folio 92.

En el mismo orden, se advierte que la conciliación se ciñó a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, liquidándose respecto del 90% del monto correspondiente a la morara, lo cual da lugar al reconocimiento de **\$ 3.195.898.oo**.

- Finalmente, en el caso de la docente **YANETH BACCA MALAGÓN**, la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales se hizo el día 24 de septiembre del 2018 (folio 54 – consideraciones del acto administrativo de reconocimiento de cesantías), y las mismas solo fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander mediante Resolución No. 4295 del 25 de octubre del 2018 (Folio 54-56), el cual fue acto administrativo fue posteriormente modificado por la Resolución No. 1220 de 22 de marzo del 2019 (folio 56), es decir, excediendo el plazo de ley para tal efecto.

En este orden, y partiendo de las previsiones normativas antes mencionadas, el pago debía realizarse a más tardar el día 8 de enero del 2019, sin embargo, se verifica que la suma de \$15.000.000.oo, fue puesta a disposición de la docente el día 14 de junio del 2019, siendo reclamada el día 26 de junio del 2019 (folio 59), por lo que resulta evidente que se presentó una mora de 156 días.

En estos términos se realizó la propuesta de conciliación, verificándose por parte de este Despacho que se tuvo en cuenta el salario correspondiente al devengado en el año 2018, (\$3.641.927.oo) – folio 93.

En el mismo orden, se advierte que la conciliación se ciñó a los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, liquidándose respecto del 85% del monto correspondiente a la morara, lo cual da lugar al reconocimiento de \$ **16.097.317.oo**.

Así las cosas, se considera preciso afirmar que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público, en tanto el monto conciliado es inferior al que eventualmente hubiese debido cancelarse en el caso de resultar vencida la entidad al interior de un proceso judicial. Así mismo, se observa que no se atendió la pretensión relacionada la indexación de la sanción moratoria planteada en la solicitud de conciliación, en tanto la misma es improcedente.

Es preciso resaltar que el señor Procurador 23 Judicial II Delegado para asuntos administrativos, una vez celebrado el acuerdo con conciliatorio entre las partes, deja la siguiente constancia:

“El presente acuerdo conciliatorio es de CARÁCTER TOTAL respecto de los convocantes ROBERT LLAIN GUARNIZO, SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y YANETH BACCA MALAGÓN, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.”

Sobre el particular debe este Despacho indicar, que comparte tales apreciaciones, y por lo tanto, una vez realizado el análisis antes mencionado de cada uno de los requisitos del acuerdo, se observa que se ajusta a derecho el mismo, en tal sentido el Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en la diligencia celebrada ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 4 de febrero del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio extrajudicial, de carácter total al que llegaron los docentes **ROBERT LLAIN GUARNIZO, SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ y YANETH BACCA MALAGÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**, ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el pasado 15 de enero de 2020, en el que se convino conciliar los siguientes valores, conforme a sesión del Comité de Conciliación del 13 de septiembre del 2019:

CONVOCANTE	CC	VALOR A CONCILIAR
ROBERT LLAIN GUARNIZO	88.141.966	\$13.517.618
SANDRA PATRICIA MONTENEGRO FERNÁNDEZ	60.392.788	\$3.195.899
YANETH BACCA MALAGÓN	28.313.359	\$16.097.317

El pago se realizará dos (2) meses después de la comunicación del auto de aprobación judicial, con cargo a los recursos del FOMAG.

Así mismo se acordó que no se reconocería valor alguno por indexación.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio **EXPÍDANSE** las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas a la apoderada Judicial de la parte convocante reconocida dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, el presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de la firma puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa13e77e425a5d3b58b4c137b6235674c0ce16d551242603616d91f71f4fab4
Documento generado en 14/08/2020 08:36:38 p.m.

³ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00110-00
CONVOCANTE:	LUIS FRANCISCO TARAZONA MANTILLA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor Luis Francisco Tarazona Mantilla y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de sus apoderados, en audiencia realizada el día 29 de abril de 2020, ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 370, folios 31 y 32 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 25 de febrero de 2020, el señor Luis Francisco Tarazona Mantilla, elevó petición ante la Procuraduría 205 Judicial para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1 al 9, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“OBJETO DE A PETICION

- 1. Que se declare la revocatoria del Acto Administrativo Radicado 2019210o0310431 1d: 507154 Fecha 2019 10-30, suscrito por el señor Brigadier General (RA ORGE ALIRIO BARQN LEGUIZAMON, Director General Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR donde se negaron las pretensiones solicitadas por mi poderdante ante la entidad convocada.*
 - 2. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde Julio del año 2016 hasta Junio de 2019, en virtud de la prescripción trienal prevista por la ley, toda vez que la solicitud de reclamación fue radicada ante la entidad el pasado 02 de Julio de 2019, desde Julio 2019 Diciembre 2019, toda vez que a partir del mes de enero de 2020 la entidad convocada realizó el reajuste de la Asignación de Retiro de mi mandante, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional durante los años 2015 2016 2017 2018 y 2019 sobre las partidas computables de Prima de Servicio, Prima Vacacional y Subsidio de Alimentación establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y articulo 3.13 de la Ley 923 de 2004 principio de oscilación para el reajuste de las Asignaciones de Retiro y Pensiones del personal al servicio de la fuerza pública.
(...)”*
- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Refiere que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución N° 211 del 28 de enero de 2014, reconoció el derecho a percibir asignación de retiro al señor LUIS FRANCISCO TARAZONA MANTILLA a partir del 8 de enero de 2014.

2. Afirma que desde que el señor Tarazona obtuvo la asignación de retiro y ésta viene siendo reajustada anualmente mediante aplicación del principio de oscilación contemplado en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, pero únicamente respecto de las partidas computables de Sueldo Básico y Prima de Retorno a la Experiencia, sin aplicarse dichos aumentos sobre las demás partidas, esto es, sobre las partidas de Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, las cuales no han sufrido variación alguna.
3. Sostiene que el anterior proceder de la entidad convocada quebranta lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004 respecto al principio de oscilación para el reajuste de las Asignaciones de Retiro del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.
4. Sostiene que el constituyente primario estableció en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política el derecho de los pensionados a que sus mesadas mantengan el poder adquisitivo constante.
5. Aduce que en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 la asignación de retiro de su poderdante fue reajustada sin aplicar el principio de oscilación sobre las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicio, Prima de Vacaciones Subsidio de Alimentación, las cuales no sufrieron variación alguna desconociendo con ello lo preceptuado en el Decreto 4453 de 2004, Decreto 1091 de 1995 y Ley 23 de 2004, así como lo preceptuado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.
6. Alega que mediante memorial radicado bajo el ID No. 453825 de 2019, el accionante radicó ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR- derecho de petición que tenía por objeto la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2014 en adelante, Conforme el principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, aplicando el incremento decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, Prima de del personal en servicio activo sobre las partidas computables de prima de navidad, prima de servicio y subsidio de alimentación.
7. Esgrime que para el año 2019 la entidad convocada aplicó el aumento del 4.5% decretado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1002 del 06/06/2019, sobre todas y cada una de las partidas computables pero sin realizar el reajuste correspondiente para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, sobre las cuatro partidas antes mencionadas, continuando el detrimento en el valor mensual de la Asignación de Retiro del accionante y sólo a partir de la mesada de enero del presente año 2020 la entidad convocada, realizó el reajuste aquí solicitado, pero quedando pendiente el pago del valor a la diferencia que resulte entre la reliquidación y reajuste de las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde Junio de 2015 hasta julio de 2019, en virtud de la prescripción trienal prevista por la ley, toda vez que la solicitud de reclamación fue radicada en esa entidad el pasado 02 de julio de 2019, y desde julio 2019 hasta diciembre 2019, toda vez que a partir del mes de enero de 2020 la entidad convocada realizó el reajuste solicitado.
8. Finalmente afirma que la entidad contestó despachando desfavorablemente la solicitud contenida en la petición, mediante Acto Administrativo Radicado No. 2019210o0310431 Id: 507154 Fecha 2019-10-30, suscrito por el señor General (R) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, Director General

Retiro de la Policía Nacional-CASUR- que aquí se demanda, pero propone la Conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor Luis Francisco Tarazona Mantilla fue admitida por la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por auto de fecha 6 de marzo de 2020. (Fl. 27)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 29 de abril de 2020 (Fl. 31-32), y luego de la intervención del señor Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

Al señor LUIS FRANCISCO TARAZONA MANTILLA en su calidad de INTENDENTE JEFE retirado de la Policía Nacional, la entidad mediante Resolución No 0211 de enero 28 de 2014 le reconoció Asignación Mensual de Retiro a partir del 08 de enero de 2014 en cuantía equivalente al 75% del Sueldo básico de Actividad para el grado y partidas legalmente computables. La CASUR está dispuesta conciliar reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACION duodécima parte de la PRIMA DE SERVICIOS, duodécima parte de la PRIMA DE VACACIONES y la duodécima parte de la PRIMA DE NAVIDAD devengada, conforme lo ordena el artículo 3 literales D y C del Decreto 1091 de 1995 las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional o del índice de precios al Consumidor IPC cuando este último haya sido Superior y reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta la fecha de la presentación de la petición ante la Entidad, la prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable en el caso que nos ocupa se aplicara la PRESCRIPCIÓN TRIENAL ya que para la fecha de su retiro y que causó el derecho a la Asignación la norma vigente era el Decreto 4433 de 2004. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, menos los des cuentas de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a SANIDAD que todo beneficiario debe hacer. En la propuesta de liquidación que se anexa se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014, 2015, 2016, 2017 2018 y 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente, Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del Convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante". De acuerdo con lo anterior, CASUR presenta ANIMO CONCILIATORIO ante la parte convocante, la liquidación que efectuó la Entidad, como FORMULA o PROPUESTA, la cual quedó de la siguiente manera.

Capital 100%:	\$ 4.451.797.00:	\$ 4.451.797.00
Mas el valor de Indexación 75%:		\$ 224.915.00
Menos descuento CASUR :		\$ 166.185.00
Menos descuento de SANIDAD:		\$ 163.005.00
Valor Total a Pagar:		\$4.347.522.00

Prescripción Trienal

*Fecha de Presentación de la Petición -020719
Fecha de inicio de pago - 020716*

En la propuesta de liquidación se evidencia que se reajusta la asignación a partir del 01/01/2014. El apoderado de la entidad convocada allega copia del acta N° 16 del 16 de enero de 2020 del comité de Conciliación de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional en cuatro (4) folios y lo soportes de los cálculos de la liquidación ofertada en siete (07) folios, en el caso del convocante.

- ✓ Posteriormente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“Me permito manifestar que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el señor LUIS FRANCISCO TARAZONA MANTILLA, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Derecho de petición por medio del cual se solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del convocante, radicado ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 13-15 del expediente.
- ✓ Oficio de fecha 30 de octubre de 2019, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, da repuesta a la petición anterior, en el que se indica que la entidad esta adelantando las mesas de trabajo, para establecer las acciones que conduzcan al reconocimiento y pago de las partidas a que haya lugar, visible a folios 16 del expediente.
- ✓ Resolución 211 del 28 de enero de 2014, por medio del cual se reconoce y ordena el pagao de la asignación mensual de retiro del convocante, equivalente al 75%, obrante a folios 17 y 18 del expediente.
- ✓ Formato de hoja de servicio del convocante, vista a folio 19 del expediente.
- ✓ Liquidación de asignación de retiro
- ✓ Comunicado de CASUR, obrante a folio 21-22 del expediente
- ✓ Acta N° 016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folios 49-52 del expediente.
- ✓ Indexación de partidas computables del nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante, visible a folios 81 al 89 del expediente.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del señor Luis Francisco Tarazona Mantilla de conformidad con el I.P.C., sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, navidad y vacaciones y verificados los documentos obrantes en el expediente, observa el despacho que mediante oficio de fecha 30 de octubre de 2019, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, obrante a folio 16 del expediente, certifica que el convocante tuvo como último lugar de prestación de los servicios la Estación de Policía de la Libertad, ubicada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado el señor LUIS FRANCISCO TARAZONA MANTILLA quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN como apoderado¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar. Así mismo, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su representante legal, confirió poder al doctor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO², a quien se le otorgó la facultad de conciliar la petición de la convocante, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad³.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta N°16 del 16 de enero de 2020, los integrantes del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la

¹ Ver folio 10-11 del expediente

² Ver folios 78 del expediente

³ Acta N°16- Fl. 60-65 del expediente

Policía Nacional, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reliquidación de la asignación de retiro del convocante, aplicando el reajuste sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, siendo éste un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

Tratándose de pretensiones económicas de carácter prestacional, conforme lo establece el artículo 164 literal C, de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de autos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas se podrá demanda en cualquier tiempo, esto nos indica, que dentro de caso de estudio no opera la figura jurídica de caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa que se encuentra probada la calidad de beneficiario de asignación de retiro a partir del 01 de enero de 2014 del convocante de la Policía Nacional, lo cual se acredita a través de la Resolución N° 211 del 28 de enero de 2014 - (Fl. 17-18)

Por otro lado, se evidencia el tiempo de permanencia en la institución y el último lugar donde prestó los servicios en la Policía Nacional, lo que se verifica en su respectiva hoja de servicios - (Fl. 19).

En igual sentido se tiene certeza sobre las partidas computables sobre las cuales se le reconoció el 75% de la asignación de retiro, las cuales son sueldo básico, prima de retorno experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de nivel ejecutivo, lo que se acredita con la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - (Fl.20).

Finalmente se acredita que el convocante presentó la petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (Fl. 13-15), la cual fue atendida mediante acto administrativo contenido en el oficio de fecha 30 de octubre de 2019, negando la petición de la hoy convocante.

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar en forma integral a favor del señor Luis Francisco Tarazona Mantilla, de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional (Fl. 49-52).

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor Luis Francisco Tarazona Mantilla pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución N° 211 del 28 de enero de 2014, aplicando el incremento del Gobierno Nacional, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, sobre las partidas computables, de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo a los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, para reajustar las asignaciones básicas del personal en servicio activo en aplicación del principio de oscilación, conforme lo establecido en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y artículo 3.13 de la Ley 923 de 2004.

2.2.6.1 Con el fin analizar la lesividad o no del presente acuerdo conciliatorio, considera necesario esta instancia realizar un breve recuento normativo acerca del régimen prestacional de la Fuerza pública, con el fin de analizar si el mismo se encuentra acorde a dicha normatividad. El mencionado régimen se determinó con el Decreto 1091 de 1995, a través del cual se expidió el régimen y asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995, en el cual se dispuso como prestaciones a favor de dicho régimen, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio familiar.

Por su parte el artículo 49 del decreto 1091 de 1995, dispuso que, a partir de la vigencia de ese decreto, que el personal del nivel ejecutivo de la Policía nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
- Bonificación por compensación"*

Y el párrafo único de esta norma dispuso que fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en dicho decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Pese a que el artículo 51 del decreto en comento reguló lo pertinente a la asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo, esa disposición fue

declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia del 14 de febrero de 2007, por transgredir los mandatos de la ley marco, es decir, la Ley 4 de 1992.

Luego el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, consagró el principio de oscilación de las pensiones y asignaciones de retiro, así:

“ARTÍCULO 56. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Más adelante se expidió una ley marco contenida en la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron normas, objetivos y criterio que deberían observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen prestacional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución política. Dentro de sus objetivos y criterios el artículo 2 estableció:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

Ahora bien, dentro del marco pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, esa ley previó en su artículo 3, lo siguiente:

“3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.⁴

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).⁵

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

Obedeciendo a ese mandato legal, el Decreto 4433 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública cuyos destinatarios fueron los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales suboficiales personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares; ese régimen debía atender los principios de eficacia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad. Y como partidas computables de la asignación de retiro:

“23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

Finalmente debe señalarse que acerca del principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ se ha pronunciado señalando que el principio de oscilación, propio del régimen pensional especial de la Fuerza Pública, conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

2.2.6.2 Definido lo anterior, observa esta instancia que en el presente caso se encuentra acreditado que el señor Luis Francisco Tarazona Mantilla, se le reconoció asignación de retiro a partir del 8 de enero de 2014, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

⁴ - Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación Jurisprudencial 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19 de 25 de abril 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁶ - Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado. 25000-23-25-000-1999-04300-01 (3405-04)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado. 25000-23-42-000-2015-006499-01 (0155-17)

-ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Numero Interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, numero interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, numero interno 0479-2009.

Dentro de las partidas computables están sueldo básico por \$1.959.462, prima retomo experiencia \$137.162, Prima navidad por \$226.181, prima servicios por \$89.176, prima de vacaciones por \$92.891 y subsidio de alimentación por \$ 43.594 (Fl. 20) por un valor total de \$2.548.467.

Ahora bien, lo valores liquidados y pagados por concepto de Prima de navidad servicios, vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2014 hasta el año 2019, según se evidencia del cuadro denominado "*pago con sistema de oscilación*" aportado por la parte demandada obrante a folios 83 y 84 del expediente,

Atendiendo el alcance del principio de oscilación, acorde con el marco jurídico esbozado líneas atrás, para el Despacho es dable señalar, que:

- i) El valor de las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro del convocado deben ser las asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó el demandante.
- ii) Tales partidas, en virtud del Principio de oscilación se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno Nacional para el efecto, es decir, las que correspondan al cargo ostentado por el beneficiario de la asignación al momento de su retiro. Por ende ninguna de las partidas computables para la liquidar la asignación de retiro tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación

Lo anterior, tiene asidero legal el principio de oscilación establecido en las leyes citadas en precedencia, en especial en la Ley 923 de 2004 como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3 trascritos párrafos atrás.

Finalmente, tal como se expuso líneas atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en señalar que en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las partidas computables.

Así las cosas, encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR., al señor LUIS FRANCISCO TARAZONA MANTILLA, se encuentran acorde con la normatividad vigente que rige la materia, así como las pautas jurisprudenciales trazadas por los precedentes del Honorable Consejo de Estado.

Adicionalmente las sumas liquidadas por la entidad accionada presentadas en la propuesta económica se encuentran conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la CASUR, en el Acta N° 016 del 16 de enero de 2020, no existiendo por tanto detrimento del patrimonio público.

Así mismo se advierte, que en el presente caso se aplicó correctamente la prescripción trienal tal como lo indica el Comité de Conciliación de la entidad y como se plasmó en el acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, en el caso que nos ocupa, se estableció que *una vez aprobada la*

conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, las suma conciliadas se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Es así como las sumas reconocidas son liquidadas desde el 01 de enero de 2014, pero en razón la prescripción trienal y en atención a que la petición se efectuó el 02 de julio de 2019, las sumas se pagan desde el 02 de julio de 2016, gozando de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 29 de abril de 2020, entre **LUIS FRANCISCO TARAZONA MANTILLA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, donde se convino lo siguiente:

<i>Capital 100%: \$4.451.797.00:</i>	<i>\$ 4.451.797.00</i>
<i>Mas el valor de Indexación 75%:</i>	<i>\$ 224.915.00</i>
<i>Menos descuento CASUR :</i>	<i>\$ 166.185.00</i>
<i>Menos descuento de SANIDAD:</i>	<i>\$ 163.005.00</i>

Valor Total a Pagar: \$4.347.522.00

Prescripción Trienal

Fecha de Presentación de la Petición -020719

Fecha de inicio de pago - 020716

Lo anteriores valores se pagarán una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, las suma conciliadas se cancelarán dentro de los seis (6) meses siguientes, sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte convocante reconocido dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica⁷

⁷ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

SEXTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ac99477b91930890327a93694af057c883078adf8a664cbd4d4c7287f47c699

Documento generado en 14/08/2020 08:37:30 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00123-00
CONVOCANTE:	EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO GUERRERO
CONVOCADO:	E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el señor Efraím Antonio Zambrano Guerrero y la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO a través de sus apoderados, en audiencia realizada el día 24 de junio de 2020, ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 008, folios 53 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

- ✓ El 10 de febrero de 2020, el señor Efraim Antonio Zambrano Guerrero, elevó petición ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 1 al 11, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. HMG-0531 del 6 de agosto de 2019 y el oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en oficio No. HMG-0531 del 6 de agosto de 2019.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos demandados, se CONDENE a la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, NIT. 890500810-4, representada por el doctor EDUARDO SALIM CHAIN RUEDA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 60,385130., o por quien haga sus veces, el restablecimiento del derecho al señor EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.284.152 expedida en Ocaña, así:

A. RECONOZCASE Y PÁGUESE los intereses a las cesantías causados a partir del año de 2015 hasta que se realice el pago por encontrarme cobijado dentro del Régimen Anualizado de Cesantías que consagra la ley 344 del 27 de diciembre de 1996.

B. RECONOZCASE Y PÁGUESE en mi condición de empleado de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, la indemnización moratoria causada a partir del año 2015 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 30 de la ley 50 del 28 de diciembre de 1990, igualmente, los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado.

C. Los valores reconocidos deben indexarse en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A. y de lo C.A.”

- ✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Afirma que el señor EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO GUERRERO, se encuentra vinculado a la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO desde el

4 de mayo de 2015, en el cargo de Auxiliar en el área de la salud, mediante nombramientos de carácter provisional.

2. Aduce que desde la vinculación del convocante con la entidad, posterior a la Ley 50 de 1990, le corresponde la liquidación anual de cesantías y/o una vez terminada cada relación laboral, motivo por el cual, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, a la tasa del 1 % mensual, que equivale al 12% anual, los cuales se deben consignar en el respectivo fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al liquidado, es decir, se liquidan las cesantías al 31 de diciembre, y sobre esa valor se liquidan los intereses.

3. Sostiene que desde su vinculación el señor ZAMBRANO GUERRERO, informó a la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, que lo correspondiente al pago de cesantías se realizara al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, afirmando además que, durante su permanencia en la entidad, se han realizado las liquidaciones anuales de cesantías, y han sido consignadas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pero no le han reconocido los respectivos intereses a las cesantías.

4. Esgrime que a través de escrito de fecha 25 de junio de 2019, solicitó a la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, el reconocimiento y pago de los intereses a la cesantía y la correspondiente indemnización moratoria, negándose la solicitud mediante Oficio No HMG-0531 del 9 de agosto de 2019, suscrito por su respectivo representante legal, decisión contra la cual presentó recurso de reposición, el cual fue decidido según se plasmó en el oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2019, no reponiendo a decisión.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor Efraím Antonio Zambrano Guerrero fue admitida por la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por auto de fecha 17 de febrero de 2020. (Fl. 22)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 24 de junio de 2020 (Fl. 53), y luego de la intervención del señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

“La apoderada de la convocada informa que según Acta N° 02-2020 del 23 de junio del presente año, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, luego de analizar la solicitud y las pruebas allegadas encontró que lo reclamado no se ajusta a la realidad toda vez que al convocante se le reconoció y consignó al respectivo fondo de cesantías el valor de las cesantías por doceavas para los años (2015,2016,2017 y 2018) y que como para el año 2017 se cambió el régimen de doceavas por anualizadas, para los años 2017 y 2018 los intereses de las mismas fueron cancelados extemporáneamente, la entidad propone como único pago el valor del 70% de la sanción moratoria en cada año así:

CONVOCANTE	AÑO	INTERESES CESANTÍAS PAGADOS	SANCIÓN	PROPUESTA (70% SANCIÓN)
EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO	2017	\$296.185.00	296.185.00	\$207.330.00

GUERRERO	2018	347.619.00	347.619.00	243.333.00
----------	------	------------	------------	------------

Valores que se estarían cancelando dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, una vez surtido el correspondiente control de legalidad y sin más reconocimientos.”

- ✓ Posteriormente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“Me permito manifestar que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO y el señor EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO GUERRERO, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Derecho de petición de fecha 28 de junio de 2019, dirigido al Gerente del Hospital Mental Rudesindo Soto, mediante el cual el convocante solicita el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías e indemnización moratoria (Fl. 13-16)
- ✓ Oficio N° HMG-0531 de fecha 9 de agosto de 2019, suscrito por el Gerente del Instituto Departamental de Salud, en el que se le responde un derecho de petición al accionante sobre los valores liquidados de las cesantías 2016 al 2018 (Fl. 17-18)
- ✓ Certificación expedida por la Subgerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, en la que certifica el tiempo laborado en esa entidad y la liquidación de las cesantías de los años 2015 al 2018.
- ✓ Recurso de reposición de fecha 23 de agosto de 2019, radicado en la entidad el 26 de agosto de 2019, suscrito por el convocante. (Fl. 20-22)
- ✓ Oficio de fecha 156 de octubre de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión. (Fl.23-24)
- ✓ Certificación Laboral expedida por la Subgerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto (Fl. 25)
- ✓ Acta del Comité Técnico de Conciliación N° 02-2020, en la que se recomendó la presente conciliación. (Fl. 62-69)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el pago de la sanción moratoria por pago tardío de los intereses a las cesantías para los años 2017 y 2018, durante su vinculación al Hospital Mental Rudesindo Soto, entidad del orden departamental, que presta sus servicios en la ciudad de Cúcuta, según consta en certificación laboral obrante a folios 23 y 24-25 del expediente, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, el señor EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO GUERRERO quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor JOSÉ DE JESÚS MARÍA SOTO APOLINAR como apoderado¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar.

Así mismo, la entidad convocada, E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, a través de su representante legal, confirió poder a la doctora Mónica Elisa Villamizar Rodríguez², sin embargo, en el mismo no se otorgó la facultad expresa de conciliar, por lo que en el desarrollo de la audiencia de conciliación se vinculó a la sesión virtual de la diligencia al doctor Pablo Emilio Rincón Vera en su calidad de gerente de la convocada, quien ratificó el poder y concedió la facultad expresa de conciliar, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad³.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

¹ Ver folio 26-27 del expediente

² Ver folios 60-61 del expediente

³ Ver folios 62-69 del expediente

Encuentra el Despacho que conforme al Acta N° 002-2020⁴, el Comité de Conciliación de la entidad convocada, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías únicamente por los años 2017 y 2018, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, sobre los años 2017 y 2018, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

En el caso que nos ocupa y como quiera que los intereses de las cesantías es una prestación unitaria, debe aplicarse los términos de caducidad consagrados en el artículo 164 numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.*

En el presente caso, el acto que resolvió el recurso de reposición se expidió el 15 de octubre de 2019, es decir el convocante tenía hasta el día 15 de febrero de 2020 para presentar la eventual demanda, previo agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, y la misma fue presentada el 11 de febrero del 2020, es decir, dentro de los términos consagrados en la citada disposición legal, por lo que no ha operado en el presente caso el fenómeno de la caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa que se encuentra probada por un lado la calidad de empleado del convocado Efraím Antonio Zambrano Guerrero desde el 04 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019, en su calidad de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto. Adicionalmente se acredita el valor de las cesantías pagadas desde el año 2015 al 2018, depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro.

Por otro lado, se evidencia que el convocante presentó la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual fue atendida mediante acto administrativo contenido en el Oficio N° HMG-0531 del 9 de agosto de 2019, negando la petición, frente al cual se

⁴ Ver folios 33-34 del expediente

interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante oficio del 15 de octubre de 2019, tal como se referenció en el acápite de pruebas.

El Comité de Conciliación de la entidad convocada a través de Acta N° 002-2020, decidió conciliar a favor del señor Efraím Antonio Zambrano Guerrero sobre el 70% del valor de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías únicamente frente a los años 2017 y 2018.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor Efraím Antonio Zambrano Guerrero, pretendía el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2015 al 2018 y la indemnización moratoria causada desde el año 2015 hasta el 2018 por el pago tardío de dichos intereses.

No obstante lo anterior, la parte convocada reconoce únicamente la sanción por pago tardío de intereses a las cesantías contemplada en el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, como quiera que acreditó que las cesantías correspondiente a las vigencias 2015 al 2018 fueron depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro, y por tal motivo no habría lugar a tal reconocimiento. Frente a los intereses de los años 2017 y 2018 acepta que fueron cancelados extemporáneamente y por tanto hay lugar al pago de la sanción moratoria.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar que de acuerdo con el Decreto 116 de 1976, los intereses a las cesantías deben pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, en la fecha de retiro del trabajador, o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantías.

A su vez el inciso 2 del artículo 1 de tal norma cita lo siguiente:

“Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.” (Subraya fuera de texto)

En tal contexto, cuando el empleador no cancele los intereses de las cesantías dentro de los términos ya señalados, el artículo 5 de la norma citada, es taxativa al señalar que la no cancelación de los intereses da lugar al pago de una **indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses, es decir que el empleador tendría que pagarlos al doble.**

En virtud de lo expuesto, se acreditó dentro del sub lite, por parte del Sub Gerente administrativo de la entidad convocada, el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías al señor Efraím Antonio Zambrano Guerrero, en su calidad de Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, frente a las vigencias 2017 y 2018, por lo que se hace procedente la sanción contemplada en el artículo 5 del Decreto 116 de 1976, que corresponde al valor de una suma adicional igual a dichos intereses, como efectivamente fue reconocida en el caso que nos convoca, como quiera que el valor de los intereses a las cesantías causados para las vigencias 2017 y 2018, corresponde exactamente al valor de la sanción reconocida.

Adicionalmente la entidad convocada concilió por el 70% del valor de la sanción, lo cual no resulta lesivo para el patrimonio público y por el contrario le es beneficioso,

aunado al hecho de que el acuerdo logrado se encuentra ajustado a los postulados normativos aplicable al convocante.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO al señor Efraim Antonio Zambrano Guerrero, se encuentran acorde con las pautas legales citadas, y una vez revisada la liquidación efectuada se encuentra que se ajusta a las sumas indicadas en el acta suscrita por el Comité de Conciliación, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Ahora bien, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, en el caso que nos ocupa, se estableció *que los valores que se estarían cancelando dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, una vez surtido el correspondiente control de legalidad y sin más reconocimientos.*"

Es preciso resaltar que el señor Procurador Judicial II Delegado para asuntos administrativos, en la misma audiencia se dispuso a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos de legalidad, propio de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso administrativa, verificando aspectos como la caducidad del medio de control que eventualmente debía presentarse, el carácter negociable del asunto en cuestión, la debida representación de las partes, la existencia de material probatorio suficiente para respaldar el acuerdo de las partes, concluyendo que en su consideración, la conciliación se ajusta a los parámetros legales y no resulta lesiva al patrimonio público.

Así las cosas, considera esta instancia que goza de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, razón por la que procede su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 24 de junio de 2020, entre EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO GUERRERO y la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, donde se convino lo siguiente:

CONVOCANTE	AÑO	INTERESES CESANTÍAS PAGADOS	SANCIÓN	PROPUESTA (70% SANCIÓN)
EFRAIM ANTONIO ZAMBRANO GUERRERO	2017	\$296.185.00	296.185.00	\$207.330.00
	2018	347.619.00	347.619.00	243.333.00

Valores que se estarían cancelando dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha de aprobación del acuerdo conciliatorio, una vez surtido el correspondiente control de legalidad y sin más reconocimientos."

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 23 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las copias serán entregadas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e52b379185c3f92dba9204f2bb2cc9ec1e93a87e63397803f0d38d5ffef3c45

Documento generado en 14/08/2020 08:41:54 p.m.

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00125-00
CONVOCANTE:	JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNANDEZ
CONVOCADO:	E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Provee el Despacho sobre la conciliación prejudicial a que llegaron el SEÑOR JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNÁNDEZ y la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO a través de sus apoderados, en audiencia realizada el día 23 de junio de 2020, ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, bajo el radicado No. 2020-020, folios 66-67 del expediente.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de conciliación prejudicial.

✓ El 11 de febrero de 2020, el señor JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNÁNDEZ, elevó petición ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, folios 3 al 10, a efecto de conciliar por vía prejudicial las siguientes peticiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. HMG-0594 del 20 de agosto de 2019 y el oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2019 que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en oficio No. HMG- 0594 del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad de los Actos Administrativos demandados, se CONDENE a la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, NIT. 890500810-4, representada por el doctor EDUARDO SALIM CHAIN RUEDA, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 60,385130., o por quien haga sus veces, el restablecimiento del derecho al señor José Gregorio Rivera Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.501.382 expedida en Cúcuta, así:

A. RECONOZCASE Y PÁGUESE los intereses a las cesantías causados a partir del año de 1996 hasta que se realice el pago por encontrarme cobijado dentro del Régimen Anualizado de Cesantías que consagra la ley 344 del 27 de diciembre de 1996.

B. RECQNOZCASE Y PÁGUESE en mí condición de empleado de la E.S E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, la indemnización moratoria causada a partir del año 2002 hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 numeral 3° de la ley 50 del 28 de diciembre de 1990, igualmente, los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado.

C. Los valores reconocidos deben indexarse en las condiciones y dentro de los términos señalados en los artículos 187, 192 y 195 del C. de P.A y de lo C.A.”

✓ La situación fáctica expuesta por el peticionario, es la siguiente:

1. Afirma que el señor JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNÁNDEZ, se encuentra vinculado a la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO desde el 15 de octubre del 2000, en el cargo de Auxiliar de Enfermería, mediante nombramientos de carácter provisional.

2. Aduce que desde la vinculación del convocante con la entidad, posterior a la Ley 50 de 1990, le corresponde la liquidación anual de cesantías y/o una vez

terminada cada relación laboral, motivo por el cual, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, a la tasa del 1 % mensual, que equivale al 12% anual, los cuales se deben consignar en el respectivo fondo de cesantías a más tardar el 14 de febrero del año siguiente al liquidado, es decir, se liquidan las cesantías al 31 de diciembre, y sobre esa valor se liquidan los intereses.

3. Sostiene que desde su vinculación el señor RIVERA HERNÁNDEZ, informó a la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, que lo correspondiente al pago de cesantías se realizara al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, afirmando además que, durante su permanencia en la entidad, se han realizado las liquidaciones anuales de cesantías, y han sido consignadas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, pero no le han reconocido los respectivos intereses a las cesantías.

4. Esgrime que a través de escrito de fecha 25 de junio de 2019, solicitó a la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, el reconocimiento y pago de los intereses a la cesantía y la correspondiente indemnización moratoria, negándose la solicitud mediante Oficio No HMG-0594 del 20 de agosto de 2019, suscrito por su respectivo representante legal, decisión contra la cual presentó recurso de reposición, el cual fue decidido según se plasmó en el oficio sin número de fecha 15 de octubre de 2019, no reponiendo a decisión.

1.2. Trámite surtido en la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

- ✓ La solicitud de conciliación presentada por el señor José Gregorio Rivera Hernández fue admitida por la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por auto de fecha 18 de febrero de 2020. (Fl. 28)
- ✓ Acuerdo Conciliatorio: La audiencia se celebró el día 23 de junio de 2020 (Fl. 66-67), y luego de la intervención del señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, sobre el reconocimiento de la personería de los apoderados de las partes y respecto de la petición de conciliación y los elementos y fines de este medio de composición de litigios, se le otorgó la palabra al apoderado judicial de la parte demandada, quien señaló lo siguiente:

“El comité de conciliación en sesión del 23 de junio de 2020, según acta No. 002-2020, una vez estudiado el caso, considera que el único reconocimiento al que hay lugar es el correspondiente al pago de un valor adicional igual al de los intereses causados para los años 2017 y 2018 y por una sola vez, es decir, la sanción que estipula el numeral 3 del artículo primero de la ley 52 de 1975, no la consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, reglamentado por el Decreto 1176 de 1999, por pago extemporáneo. Así, el comité de conciliación por unanimidad propone como fórmula de arreglo para redimir el asunto, de un 70% del valor adeudado por cada año, de la siguiente manera:

NOMBRE	CESANTÍAS 2017	INTERESES CESANTÍAS PAGADOS	SANCIÓN	70% DE LA SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNANDEZ	\$2.479.634.00	\$297.556	\$297.556	\$208.289	\$208.289

NOMBRE	CESANTÍAS 2018	INTERESES CESANTÍAS 2018 PAGADOS	SANCIÓN	70% DE LA SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
JOSÉ	\$2.697.199.00	\$323.664	\$323.664	\$226.565	\$226.565

GREGORIO RIVERA HERNANDEZ					
---------------------------------	--	--	--	--	--

- ✓ Posteriormente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante, quien manifestó:

“Me permito manifestar que acepto la propuesta presentada por la apoderada de la entidad convocada.

1.3. Pruebas.

La conciliación prejudicial a que llegaron la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO y el señor JOÉ GREGORIO RIVERA HERNÁNDEZ, tiene el siguiente soporte probatorio:

- ✓ Derecho de petición de fecha 28 de junio de 2019, dirigido al Gerente del Hopsital Mental Rudesindo Soto, mediante el cual el convocante solicita el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías e indemnización moratoria (Fl. 11-14).
- ✓ Oficio N° HMG-0594 de fecha 5 de agosto de 2019, suscrito por el Gerente del Instituto Departamental de Salud, en el que se le responde un derecho de petición al accionante sobre los valores liquidados de las cesantías de los años 2002 al 2018 (Fl. 15-16)
- ✓ Certificación expedida por la Subgerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, en la que certifica el tiempo laborado en esa entidad y la liquidación de las cesantías de los años 2002 al 2018.
- ✓ Recurso de reposición de fecha 04 de septiembre de 2019, radicado en la entidad en la misma fecha, suscrito por el convocante. (Fl. 18-20)
- ✓ Oficio de fecha 15 de octubre de 2019, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, confirmando la decisión. (Fl.21-22)
- ✓ Certificación Laboral expedida por la Subgerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto (Fl. 23)
- ✓ Acta del Comité Técnico de Conciliación N° 001-2020, en la que se recomendó la presente conciliación. (Fl. 58-64)

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR

2.1. Aspectos generales sobre la conciliación.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

2.2. Competencia.

En el presente caso, este despacho tiene competencia para resolver lo atinente a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en

virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto 1716 del 2009; que señalan expresamente que en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, quien procederá a su estudio, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

En cuanto a la competencia por el factor territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 numeral 3 del artículo 156, donde se indica que es competente el Juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Dado que el presente caso es un asunto de carácter laboral, en el cual se pretende el pago de la sanción moratoria por pago tardío de los intereses a las cesantías para los años 2002 al 2018, durante su vinculación al Hospital Mental Rudesindo Soto, entidad del orden departamental, que presta sus servicios en la ciudad de Cúcuta, según consta en certificación laboral obrante a folios 23 del expediente, por lo que se considera este juzgado competente para conocer el presente asunto.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son los que se enuncian a continuación:

2.2.1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, el Despacho advierte que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes, se encontraban debidamente representadas. Por un lado, el señor JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNÁNDEZ quien actúa como convocante se encuentra representado por el doctor JOSÉ DE JESÚS MARÍA SOTO APOLINAR como apoderado¹, a quien le facultó para que realizara la defensa técnica de sus intereses, concediéndole entre otras la facultad de conciliar.

Así mismo, la entidad convocada, E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, a través de su representante legal, confirió poder a la doctora Mónica Elisa Villamizar Rodríguez², sin embargo, en el mismo no se otorgó la facultad expresa de conciliar, por lo que en el desarrollo de la audiencia de conciliación se vinculó a la sesión virtual de la diligencia al doctor Pablo Emilio Rincón Vera en su calidad de gerente de la convocada, quien ratificó el poder y concedió la facultad expresa de conciliar, contando a su vez con el concepto favorable del comité de conciliación de la entidad³.

2.2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación:

Encuentra el Despacho que conforme al Acta N° 001-2020⁴, el Comité de Conciliación de la entidad convocada, decidió conciliar prejudicialmente, la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de los

¹ Ver folio 24-25 del expediente

² Ver folios 50 del expediente

³ Ver folios 58-64 del expediente

⁴ Ver folios 58-64 del expediente

intereses a las cesantías únicamente por los años 2017 y 2018, previo el cumplimiento de las condiciones que allí se enuncien.

2.2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Artículo 59 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998):

El presente asunto encuentra el Despacho que lo que se pretende por la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías, sobre los años 2002 al 2018, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, se trata de un acuerdo entre las partes de las sumas a pagar por concepto de la sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de los intereses de las cesantías.

2.2.4. Que la acción no haya caducado. Y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa (Artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998):

En el caso que nos ocupa y como quiera que los intereses de las cesantías es una prestación unitaria, debe aplicarse los términos de caducidad consagrados en el artículo 164 numeral 2, literal d), de la Ley 1437 de 2011, *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.*

En el presente caso, el acto que resolvió el recurso de reposición se expidió el 15 de octubre de 2019, es decir el convocante tenía hasta el día 15 de febrero de 2020 para radicar la conciliación prejudicial, y la misma fue presentada el 11 de febrero del 2020, es decir, dentro de los términos consagrados en la citada disposición legal, por lo que no ha operado en el presente caso el fenómeno de la caducidad.

2.2.5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo (Artículo 65 Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998):

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, se observa que se encuentra probada por un lado la calidad de empleado del convocado José Gregorio Rivera Hernández desde el 15 de octubre de 2002, en el cargo de Auxiliar de Enfermería de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto. Adicionalmente se acredita el valor de las cesantías pagadas desde el año 2002 al 2018, depositadas en el Fondo Nacional del Ahorro.

Por otro lado, se evidencia que el convocante presentó la petición de reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de los intereses a las cesantías, la cual fue atendida mediante acto administrativo contenido en el Oficio N° HMG-0594 del 20 de agosto de 2019, negando la petición, frente al cual se interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante oficio del 15 de octubre de 2019, tal como se referenció en el acápite de pruebas.

El Comité de Conciliación de la entidad convocada a través de Acta N° 002-2020, decidió conciliar a favor del señor José Gregorio Rivera Hernández sobre el 70%

del valor de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías únicamente frente a los años 2017 y 2018.

2.2.6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:

En el presente asunto el señor José Gregorio Rivera Hernández, pretendía el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías desde el año 1996 y la indemnización moratoria causada desde el año 2002, por el pago tardío de dichos intereses.

No obstante lo anterior, la parte convocada reconoce únicamente la sanción por pago tardío de intereses a las cesantías contemplada en el numeral 3 del artículo 1° de la Ley 52 de 1975, frente a las vigencias 2017 y 2018, argumentando que dichas vigencias se cancelaron extemporáneamente y por tanto hay lugar al pago de la sanción moratoria.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera pertinente precisar que de acuerdo con el Decreto 116 de 1976, los intereses a las cesantías deben pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, en la fecha de retiro del trabajador, o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantías.

A su vez el inciso 2 del artículo 1 de tal norma cita lo siguiente:

“Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron, o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo periodo anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.” (Subraya fuera de texto)

En tal contexto, cuando el empleador no cancele los intereses de las cesantías dentro de los términos ya señalados, el artículo 5 de la norma citada, es taxativa al señalar que la no cancelación de los intereses da lugar al pago de una **indemnización correspondiente al mismo valor de los intereses, es decir que el empleador tendría que pagarlos al doble.**

En virtud de lo expuesto, se acreditó dentro del sub lite, por parte del Sub Gerente administrativo de la entidad convocada, el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías al señor José Gregorio Rivera Hernández, en su calidad de Auxiliar de Enfermería de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, frente a las vigencias 2017 y 2018, por lo que se hace procedente la sanción contemplada en el artículo 5 del Decreto 116 de 1976, que corresponde al valor de una suma adicional igual a dichos intereses, como efectivamente fue reconocida en el caso que nos convoca, como quiera que el valor de los intereses a las cesantías causados para las vigencias 2017 y 2018, corresponde exactamente al valor de la sanción reconocida.

Adicionalmente la entidad convocada concilió por el 70% del valor de la sanción, lo cual no resulta lesivo para el patrimonio público y por el contrario le es beneficioso, aunado al hecho de que el acuerdo logrado se encuentra ajustado a los postulados normativos vigentes.

Ahora bien, en el presente caso encuentra el Despacho que las sumas reconocidas por el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO al señor José Gregorio Rivera Hernández, se encuentran acorde con las pautas legales citadas, y una vez revisada la liquidación efectuada

se encuentra que se ajusta a las sumas indicadas en el acta suscrita por el Comité de Conciliación, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Ahora bien, acorde con lo contenido en el numeral tercero del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo logrado por las partes debe contener la indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, encontrándose por establecer entonces el tiempo, debe el despacho indicar que conforme lo pactado, el mismo se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, reconociéndose intereses en los términos del artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, considera esta instancia que goza de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, razón por la que procede su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio total prejudicial efectuado ante la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 23 de junio de 2020, entre JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNÁNDEZ y la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, donde se convino lo siguiente:

“Así, el comité de conciliación por unanimidad propone como fórmula de arreglo para redimir el asunto, de un 70% del valor adeudado por cada año, de la siguiente manera:

NOMBRE	CESANTÍAS 2017	INTERESES CESANTÍAS PAGADOS	SANCIÓN	70% DE LA SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNANDEZ	\$2.479.634.00	\$297.556	\$297.556	\$208.289	\$208.289

NOMBRE	CESANTÍAS 2018	INTERESES CESANTÍAS 2018 PAGADOS	SANCIÓN	70% DE LA SANCIÓN	TOTAL A PAGAR
JOSÉ GREGORIO RIVERA HERNANDEZ	\$2.697.199.00	\$323.664	\$323.664	\$226.565	\$226.565

Para el pago y dado que no se pactó la forma del mismo, conforme lo pactado, el mismo se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, reconociéndose intereses en los términos del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a la Procuraduría 24 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Para el cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio expídanse las copias con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A.; las

copias serán remitidas al Apoderado Judicial de la parte demandante reconocido dentro del proceso.

CUARTO: ACREDÍTESE ante este despacho el cumplimiento para los efectos previstos en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación.

SEXTO: Teniendo en cuenta que, de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de las firmas puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma electrónica.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27a0c97f38fccef99d7672670b58bf5039652d1f330fa71e7aaf4918834eca98

Documento generado en 14/08/2020 08:42:48 p.m.

⁵ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>